

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

1.- Sírvase adecuar el encabezado de la demanda, en la cual indica como demandantes a las señoras Gloria Beatriz Rojas Vasquez y Natalia Sofia Rojas Vásquez, la primero como progenitora de la segunda, la apoderada deberá tener en cuenta, que para la fecha de presentación de la demanda, el presente ejecutivo de alimentos ya puede ser presentado directamente y únicamente por Natalia Sofia Rojas Vásquez, quien ya es mayor de edad y puede accionar en nombre propio el aparato judicial, que para la cuantía del caso, deberá hacerse por intermedio de apoderado, por lo anterior, sírvase aclarar el encabezado de la demanda.

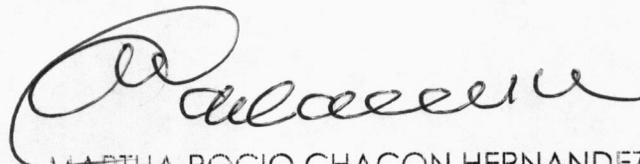
2.- en el acápite de pretensiones, como quiera que los conceptos de educación y recreación, no fueron tasados dinerariamente en la respectiva acta de conciliación, deberá allegar prueba sumaria de los valores referidos, caso contrario no se librara el mandamiento ejecutivo referente a esos conceptos.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente en un solo escrito, la demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, incluyendo el poder si fuere el caso, pruebas y demás, Archivos Adjuntos que deberá remitir en formato PDF, al email [jprmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

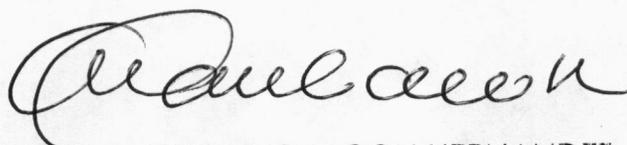
1.- El Despacho observa dos títulos ejecutivos, suscritos por quien se demanda en estas diligencias, por valores de \$35.489.511,72 y \$45.231.779,27, tal y como se encuentran relacionados en los hechos de la demanda, situación que no sucede con las pretensiones de la misma, ya que en ellas se solicita librar mandamiento así: "PAGARE 1 \$35.489.511,72, PAGARE SIN NUMERO \$ 45.231.779,27", y relacionan un tercer pagare similar al segundo ya relacionado, es decir "PAGARE SIN NUMERO \$ 45.231.779,27, la parte actora deberá corregir su escrito dejando completa relación, entre hechos y pretensiones de la demanda coherente con la documental adjunta (títulos valores), en consecuencia, **ACLARESE** lo anterior.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, y el respectivo poder si fuere el caso.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición de levantamiento de medidas cautelares incluyendo remanentes; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a su solicitud, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

**RESUELVE**

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas incluyendo la medida de embargo de remanentes obrante. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3º. - Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5º.- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2009 00238 00

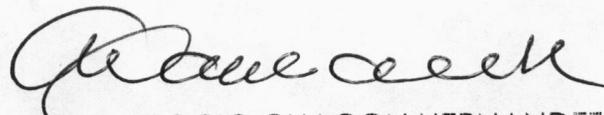
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa petición realizada por el Dr. Gilberto Gomez Sierra vista a folio 185 del cuaderno 2, y como quiera que no se evidencia un avalúo catastral vigente, librese oficio a la entidad IGAC, solicitando el avalúo catastral vigente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-110715, lo anterior conforme a lo peticionado y a costa de quien realizó la misma, parte demandante Dr. Gilberto Gomez Sierra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

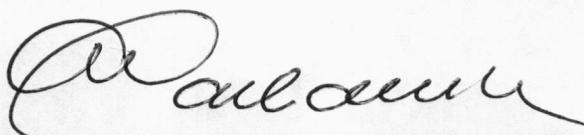
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho petición de terminación por pago total de la obligación y solicitud de levantamiento de medidas cautelares, a lo que se debe indicar lo siguiente, por auto del primero (01) de febrero de 2.022, se reconoció a la entidad Fideicomiso Patrimonio Autónomo reintegra Cartera, como cesionaria en las presentes diligencias, asimismo se reconoció personería jurídica a la Dra. Marcela Guasca Robayo, para que actué en nombre y representación de la cesionaria reconocida, por lo anterior, la apoderada ya no actúa como endosataria en procuración como lo manifiesta en la solicitud de terminación obrante a folio 195 del cuaderno principal, por lo que deberá aclarar este hecho, de otra parte, en el presente proceso se libró mandamiento de pago por los títulos ejecutivos N° 9450082774 y 46191172, en la petición de terminación, indica la actora que se decrete la terminación por pago total de la obligación N° 9450082774 y 4594250156256278, situación que también deberá ser aclarada, por cuanto solo coincide un título ejecutivo, a lo que deberá indicar si el mismo continua vigente para el otro pagare N° 46191172 o esta terminación refiere a los dos títulos por los cuales se libró mandamiento de pago, por lo anterior, sírvase aclarar estas situaciones para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2022 000598 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con lo peticionado en el escrito que antecede con solicitud de reconocimiento de personería jurídica, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, RECONÓCESE personería al Doctor ALEXANDER FONSECA VARGAS identificado con T.P. N° 183.322 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor VICTOR JULIO BELLO MARENTES, quien se identifica con C.C. N° 19.098.619 quien a su vez actuara en el presente proceso como parte demandante, sumado a los demás actores que ya se encuentran reconocidos por auto del nueve (09) de marzo de 2.023, lo anterior, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso visto a folios 61 a 63.

Se le indica a la parte actora, que puede proceder con lo ordenado en el referido auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

**ADMITE** la presente demanda verbal de menor cuantía, para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble urbano denominado "INTERIOR 2", ubicado en la CARRERA 2 OESTE N° 3 - 51, de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión N° **051 - 28631** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha promovida por: SOL MIRYAM SALCEDO ALAPE identificada con C.C. N° 52.300.132, y en contra de los señores PEDRO ARNULFO IBAÑEZ MORENO, JORGE ENRIQUE IBAÑEZ MORENO, MARIA FERNANDA IBAÑEZ CASTRO, JAIME ARNULFO IBAÑEZ BECERRA quienes se identifican con C.C. N° 74.341.684, 3.186.148, 1.074.527.379, 80.185.286 respectivamente y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 - 28631**. Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de la **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2.022, y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del*

artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014 artículo 6, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Reconócese al Dr. ROGGER ALEJANDRO PAMPLONA GIL quien se identifica con C.C. N° 1.015.395.987 con T.P. N° 329.334 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

**ADMITE** la presente demanda verbal de mínima cuantía, para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre una cuota parte del bien inmueble urbano denominado "LOTE CUATRO A (4ª)", ubicado en la DIAGONAL 3ª sur N° 6B - 60, de este Municipio, y que hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL TRIANGULO" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 -- 9283** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, promovida por los señores; MARTIN FRANCISCO BUITRAGO, NUBIA MARIA BUITRAGO, ANA MILENA BUITRAGO MIGUEZ, CLAUDIA ANGELICA BUITRAGO MIGUEZ, JESUS LIBARDO BUITRAGO MIGUEZ, identificados con C.C. N° 79.182.222, 39.724.721, 39.725.310, 39.725.862, 3.185.976 respectivamente, y en contra de los señores: NOHEMI BUITRAGO MINGUEZ, LUZ ANGELA BOTELLO BUITRAGO, GUILLERMO BOTELLO BUITRAGO, OSCAR DANIEL BOTELLO BUITRAGO, ERNESTO VILLARRAGA GARZON, JUAN GUILLERMO JARA DIAZ, MARIA FLOR MARIN DE JARA, ANA MILENA BUITRAGO, CLAUDIA ANGELICA BUITRAGO, JESUS LIBARDO BUITRAGO, MARTIN FRANCISCO BUITRAGO, NUBIA MARIA BUITRAGO, LILIANA GRANADOS RIVERA, JORGE ALBERTO GUERRERO MOLINA quienes se identifican con C.C. N° 20.328.734, 19.408.013, 79.425.416, 3.179.053, 6.452.747, 41.458.353, 39.725.310, 39.725.862, 3.185.976, 79.182.222, 39.724.721, 52.163.788, 93.123.625 respectivamente y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 -- 9283**. Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Oficiese a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

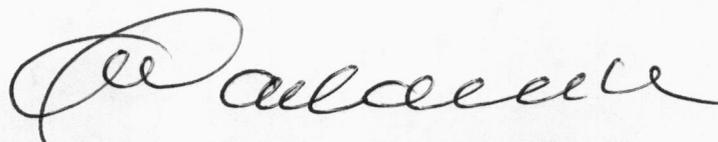
Se decreta el emplazamiento de la **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2.022, y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, lo cual se tiene por cumplido según obra a folio 28 del encuadernado.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014 artículo 6, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Reconócese a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P. N° 101.734 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ